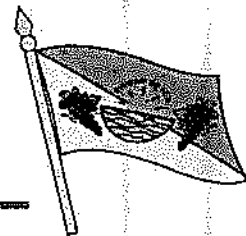




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 039 -2025-AMPI

ICA, 22 ENE 2025

VISTO: Informe Legal N° 743-2024-GAJ-MPI, solicitud de trámite N° 202410195 de fecha 19 de agosto del 2024, oficio N° 00332-2024-G/SAT-ICA, Informe Final de Instrucción N° 1784-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 7001-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 6766-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 9090-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, oficio N° 2098-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

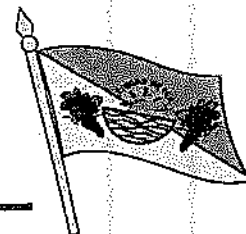
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias



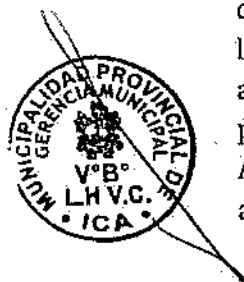
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;



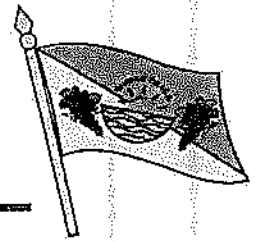
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, el Texto Único Ordenado, de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-20219-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...);

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1º establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, conforme al Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

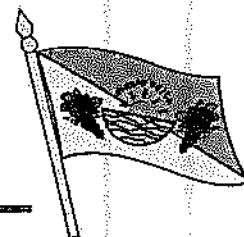
Asimismo, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea. Trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada;

Que, conforme al Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

Asimismo, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea. Trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada;

Que, con solicitud de trámite N° 202410195 de fecha 19 de agosto del 2024, el administrado Sr. José Julio Muñante Gómez, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6766-2024-GTTSV-MPI de fecha 11 de julio del 2024, derivada de la papeleta de infracción de tránsito N° 247407 de fecha 08/12/2023, la misma si bien es cierto es dirigida a la gerencia de transporte, tránsito y seguridad vial de la MPI, ha sido recepcionada, ante mesa de parte del servicio de administración tributaria de Ica;

Que, con oficio N° 00332-2024-G/SAT-ICA de fecha 22 de agosto del 2024, el Gerente General del SAT – Ica, remite el presente oficio, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que indica, se remita a su despacho por corresponder, a fin de que se pueda brindar la atención correspondiente a lo solicitado por ser de su competencia;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 1784-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 05 de junio del 2024, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, el mismo que concluye indicando que: del análisis de los actuados, se ha determinado que el presunto infractor Sr. MUÑANTE GOMEZ JOSE JULIO identificado con DNI N° 08173960, en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje BLW301, incurrió en infracción al tránsito de M-19: "Conducir vehículos sin cumplir con las restricciones que consigna la licencia de conducir.", tipificada en tabla de infracciones del texto único



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatoria. Por consiguiente, corresponde sancionar a Sr. Muñante Gómez José Julio por la comisión a la infracción al tránsito de código M-19, en ese sentido, imponerle como multa el 12% de la UIT vigente a la fecha de pago, así como la acumulación de 50 puntos;



Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;



Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;



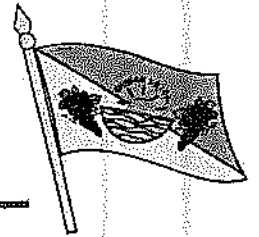
Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, con Informe Legal N° 7001-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 11 de julio del 2024, el Asesor del Área Legal de la GTTSV-MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, el mismo que indica, el mismo que concluye: se imponga al infractor Muñante Gómez José Julio, la sanción de la Multa Equivalente al 12% de la UIT vigente a la fecha del pago, y la acumulación de 50 puntos, por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito, contenida en la PIT N° 247407, de fecha 08/12/2023, con código de infracción M – 19;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 002863 de fecha 14 de agosto del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 6766-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

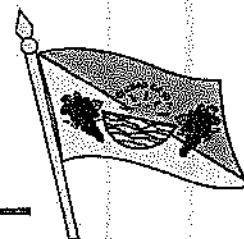
Que, con Resolución de Gerencia N° 6766-2024-GTTSV-MPI de fecha 11 de julio del 2024 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, emite la presente Resolución, la misma que resuelve: Artículo Primero.- Imponer al infractor Muñante Gómez José Julio, identificado con DNI N° 08173960, la sanción de la multa equivalente al 12% de la UIT, vigente a la fecha del pago y la acumulación de 50 puntos por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito – PIT N° 247407, de fecha 08-12-2023, con código de infracción M – 19 del vehículo automotor con placa de rodaje N° BLW-301;

Que, con Informe Legal N° 9090-2024-AL/IBR-GTTSV-MPI de fecha 25 de setiembre del 2024, el Asesor del Área Legal de la GTTSV- MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, el mismo que concluye: derivar los actuados al superior jerárquico;

Que, con oficio N° 2098-2024-GTTSV-MPI de fecha 26 de setiembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente oficio, al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Gerente Municipal – MPI, el mismo que refiere, remitir documentación con la finalidad que se evalúe el recurso de apelación interpuesto por el administrado Muñante Gómez José Julio contra la Resolución de Gerencia N° 6766-2024-GTTSV-MPI de fecha 11/07/2024;

Es preciso, indicar que NO se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, sobre indicar "DE LA FECHA DE COMISION DE LA PRESUNTA INFRACCION, NO SE COLOCA LOS DATOS EN EL RECUADRO DE LA HORA Y MINUTOS, EN EL RECUADRO DE CUADRA/KM, Y QUE DEL EFECTIVO POLICIAL PERTENECIENTE A LA UTSEVI SU COMPETENCIA ES EN EL AMBITO URBANO Y NO ES EN LA VIA PANAMERICA SUR, COMO SE PARECIA EN LA PIT ANTES MENCIONADA " y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, NO se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio siendo estos Subjetivo, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que no ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, muy por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, POR LO QUE ES CLARO Y PRECISO, que el efectivo policial cumple con sus funciones, al detectar una falta de infracción al tránsito, siendo este de código M – 19, por conducir un vehículo sin cumplir con las restricciones que consigna la licencia de conducir, además de la ubicación del sitio donde se detecta la infracción al tránsito se encuentra dentro del rango urbano, además de que todo conductor es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante su circulación, y este caso que nos cita no es ajeno, por lo que de la conducta infractora cumple con los requisitos de formalidades exigidos por la normas vigentes en el artículo 326° y 327° del D.S. 016-2009-MTC;

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (PAGO DE MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (LA ACUMULACION DE PUNTOS), por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar *INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN* interpuesto por *MUÑANTE GOMEZ JOSE JULIO*, contra la *Resolución de Gerencia N° 6766-2024-GTTSV-MPI* emitida el 11 de julio del 2024, en consecuencia confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - *RATIFICAR* los efectos de la sanción contenida en la PIT N° 247407, de código de infracción M-19, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatoria.

ARTÍCULO TERCERO. - *MANTENER SUBSISTENTE* la *Sanción Pecuniaria* del 12% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de *la no Pecuniaria* la acumulación de 50 puntos, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta de infracción al tránsito de código M – 19.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por *AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA*.

ARTÍCULO SEPTIMO. - *ENCARGAR* al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

